

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**ASOCIACIÓN DE  
RESIDENTES DE PALMAR  
DORADO INC.**

Apelado

v.

**LUIS CARLOS DELGADO  
GERENA, su esposa  
FABIOLA VANESSA RUIZ  
DESOMOCURCIO y la  
Sociedad Legal de  
Gananciales compuesta por  
ambos**

Apelantes

KLAN202300631

**APELACION**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**Bayamón**

Civil Núm.:  
**BY2023CV01453**

Sobre:  
Cobro de Dinero  
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Rodríguez Flores.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2023.

El señor Luis Carlos Delgado Gerena (señor Delgado Gerena) comparece ante nos y solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), el 21 de junio de 2023. Mediante la misma, el TPI declaró *Ha Lugar* la demanda y ordenó al señor Delgado Gerena pagar a la Asociación de Residentes de Palmar Dorado, Inc. la suma de \$4,465.68. Ello, por concepto de cuotas de mantenimiento adeudadas al 19 de junio de 2023. También ordenó el pago de \$70.00 por concepto de costas, más el interés legal aplicable, así como \$500.00 por honorarios de abogado. Por último, decretó el archivo sin perjuicio de la demanda respecto a las codemandadas,

la señora Fabiola Vanessa Ruiz Desomocurcio (la señora Ruiz Desomocurcio ) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales.<sup>1</sup>

I.

Según surge del expediente, el 15 de marzo de 2023, la Asociación de Residentes de Palmar Dorado instó una demanda contra el señor Delgado Gerena, su esposa, la señora Ruiz Desomocurcio y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil. El 17 de marzo de 2023 el TPI dictó una *Orden sobre Vista mediante Videoconferencia*, en la cual citó a la parte demandada al juicio a celebrarse el 5 de mayo de 2023. Esta orden incluyó directrices en torno a la vista mediante videoconferencia por “Zoom”. La citación, orden expedida y copia de la demanda con sus anejos fueron diligenciadas al señor Delgado Gerena el 19 de abril de 2023.<sup>2</sup>

El 4 de mayo de 2023, el señor Delgado Gerena solicitó al TPI una prórroga de 30 días para presentar su contestación a la demanda. A raíz de ello, el foro primario dictó una *Orden* mediante la cual expuso: “Se atenderá durante la vista del 5 de mayo de 2023”. El 5 de mayo de 2023, se llevó a cabo una vista, a la cual el señor Delgado Gerena no compareció. De la *Minuta* se desprende, que, respecto a la solicitud de prórroga, el TPI expuso, en lo pertinente:

Por la premura de la vista se indicó que se atendería en la vista de hoy, pero se entiende esa notificación no se trabajó ayer mismo por la hora. Se entiende que si se ha notificado fue hoy. De modo que, en cuanto al Sr. Luis el tribunal está concediendo la prórroga que está solicitando.

...

El tribunal expresa que se concederá el término de 15 días de prórroga a la parte codemandada, el Sr. Carlos Gerena y se reseñala la vista para el 21 de junio de 2023, a las 2:00 p.m.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Con relación a estas codemandadas se solicitó el desistimiento sin perjuicio de la demanda.

<sup>2</sup> Véase, *Moción Sometiendo Citación Diligenciada*, anejo 7 del recurso.

<sup>3</sup>Véase, *Minuta*, anejo 12 del recurso.

Ese mismo día, el Tribunal emitió una *Orden*, a través de la cual recogió sucintamente lo ordenado en la vista. En particular, le apercibió al señor Delgado Gerena que otra incomparecencia conllevaría la anotación de rebeldía.

Llegado el 21 de junio de 2023, día del juicio en su fondo, ni el señor Delgado Gerena, ni su representación legal comparecieron.

De la *Minuta* surge:

Iniciados los procedimientos, el licenciado Rivera Rosario informa que la parte demandada había presentado una moción solicitando una prórroga para contratar abogado, la cual fue concedida por el tribunal en aquel momento. No obstante, desde entonces, no ha tenido comunicación alguna con la parte demandada. Por tanto, solicita se dicte sentencia en rebeldía tomando en consideración la moción presentada ayer en SUMAC, la cual actualiza el estado de cuenta. A preguntas del tribunal en cuanto a la Sra. Fabiola Ruiz, notifica que en la última vista se desistió de esta parte.

A la luz de lo informado, el tribunal anota la rebeldía al señor Delgado Gerena y dicta sentencia de conformidad, tomando en consideración el estado de cuenta actualizado.

Con relación a la señora Ruiz Desomocurcio se declara Ha Lugar al desistimiento presentado.<sup>4</sup>

Así las cosas, el foro primario emitió la *Sentencia* apelada. En su dictamen, el TPI expresó lo siguiente:

La demanda de autos fue presentada a tenor con la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. La notificación-citación cursada a la parte demandada fue diligenciada debidamente. A la vista celebrada en esta fecha compareció la parte demandante mediante su representación legal. El codemandado Luis Carlos Delgado Gerena fue debidamente citado, pero no compareció. Consecuentemente, se le anotó la rebeldía y se dieron por admitidas las alegaciones de la demanda a tenor con la Regla 45 de Procedimiento Civil, *supra*.  
[...]

Inconforme, el 29 de junio de 2023, el señor Delgado Gerena incoó una *Moción para Revocar Anotación de Rebeldía y Revisión de Sentencia*. En su escrito, alegó que no compareció a la vista celebrada el miércoles, 21 de junio de 2023 a las 2:00pm debido a que no recibió antes ni durante la fecha pautada, el enlace

---

<sup>4</sup>Véase, *Minuta*, anejo 13 del recurso.

correspondiente para comparecer por videoconferencia virtual. Adujo que dicha falta de notificación constituyó una violación al debido proceso legal y le impidió ejercer su derecho a defenderse adecuadamente en este procedimiento. Añadió que estuvo listo y dispuesto a comparecer ante el Tribunal y presentar su defensa con relación a la demanda presentada en su contra. Expresó que sí fue debidamente notificado de la vista y de las consecuencias de no asistir, pero que no había elementos en el expediente que demostraran que recibió un enlace o un correo electrónico con el enlace para comparecer por medio de video conferencia a la fecha pautada por el Tribunal de Primera Instancia.

En suma, el señor Delgado Gerena requirió al TPI: (1) revocar la anotación de rebeldía realizada contra los demandados debido a la falta de notificación adecuada de la vista y la consecuente imposibilidad de comparecer; (2) revisar la sentencia dictada para lograr resolver la deuda de manera amistosa; (3) programar una nueva vista en la que pudiera comparecer y presentar su defensa de manera adecuada, respetando su derecho al debido proceso legal. Lo anterior, tomando en consideración las circunstancias económicas y los hechos adicionales expuestos y (4) otorgar cualquier otra medida justa y equitativa que considerara apropiada.

En respuesta, el 5 de julio de 2023, notificada al día siguiente, el foro *a quo* dictó *Resolución* y denegó la antedicha solicitud de reconsideración. A su vez, el TPI dispuso lo siguiente:

La información con el enlace para la videoconferencia y el número de identificación para que las partes puedan conectarse a la videoconferencia en caso de no recibir el enlace consta en la Orden emitida el 17 de marzo de 2023, que también incluye todas las instrucciones para la videoconferencia. Dicha orden le fue notificada a la parte demandada junto con la demanda. Véase entrada 3 en SUMAC. Allí también se indica que las partes tienen la opción de comparecer presencialmente al Tribunal. Así las cosas, la parte demandada fue

notificada adecuadamente para comparecer a la vista, ya fuera de manera virtual o presencial.<sup>5</sup>

En desacuerdo, el señor Delgado Gerena acude ante nos y alega que el foro primario incurrió en los siguientes errores:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción violando el debido proceso de ley que asiste a el (sic) apelante.

Incidió el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia en rebeldía sin antes considerar la posición de la parte demandada.

## II.

En atención al recurso y a los planteamientos esbozados por el señor Delgado Gerena, este foro apelativo le ordenó a la parte apelada, entiéndase a la Asociación de Residentes de Palmar Dorado, presentar su alegato dentro del término de 20 días. El 18 de agosto de 2023, esta compareció mediante *Moción Allanándose a Recurso de Apelación* y expuso lo siguiente:

En aras de no destinar más recursos al proceso apelativo, y no ocupar innecesariamente el tiempo de este Ilustre Foro la Asociación apelada se allana a que se dicte Sentencia devolviendo el asunto ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, para el trámite ulterior en el asunto.

Toda vez que la Asociación de Residentes de Palmar Dorado está de acuerdo con el remedio solicitado por el apelante y este Tribunal entiende que dicho proceder constituye el desenlace adecuado y correcto, revocamos la *Sentencia* aquí impugnada. Consecuentemente, devolvemos el caso al TPI para que celebre una nueva audiencia respecto a la demanda de referencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Véase, *Resolución*, anejo 3 del recurso.